

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300041557 que contiene el recurso de apelación interpuesto por VIPETROS S.A.C., representada por el señor Yanino Casinelli Ferrer Roca, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 357-2024-OS/OR MOQUEGUA de fecha 6 de febrero de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 357-2024-OS/OR MOQUEGUA¹ de fecha 6 de febrero de 2024, se sancionó a VIPETROS S.A.C., en adelante VIPETROS, con una multa total de 3.407801 (tres con cuatrocientas siete mil ochocientos uno millonésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado mediante Resolución N° 025-2021-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 19° y el literal g) del artículo 28° de la Resolución N° 025-2021-OS/CD ²	4.7.7 ³	0.016815 UIT
	ITEM INCUMPLIMIENTO VERIFICADO		
	01 No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12174869634, inmediatamente después de		

¹ Notificada el 6 de febrero de 2024

² Procedimiento aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD
“Artículo 19.- Consideraciones generales
19.2. Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, deben registrar y actualizar de forma inmediata las Órdenes de Pedido en el SCOP, para cuyo efecto debe considerarse lo siguiente:
(...)
d) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador es responsable de actualizar en el SCOP el estado de la Orden de Pedido a “CERRADO”. En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de “RECHAZAR” la Orden de Pedido.”

“Artículo 28.- Infracciones administrativas
28.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:
(...)
g) No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP”

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS-CD, modificada por Resolución N° 025-2021-OSCD
Rubro 4. Otros incumplimientos
4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP
4.7.7 No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP.
Base legal: RCD N° 25-2021-OS-CD, entre otros.
Multa: Hasta 50 UIT.
Otras sanciones: STA, CI.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

	haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
02	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12171776414 inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
03	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12171756804, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
04	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12169791209, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
05	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12169771871, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
06	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12169612850, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
07	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12169604545, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
08	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12168549412, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
09	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12166395099, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
10	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12166305592, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
11	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12164215031, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
12	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12164275925, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
13	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N°12162641872, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
14	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12162691081, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50		
15	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12158709546, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
16	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12158779465, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
17	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12157847272, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
18	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12157847868, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
19	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12155955393, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5-S50.		
20	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12149735459, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

21	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12147172376, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
22	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12147050522, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
23	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12144147012, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
24	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12143559337, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5-S50.		
25	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12143588699, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
26	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12142627762, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
27	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N°12142699365, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5-S50.		
28	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12140734032, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
29	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12140784723, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
30	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12139870240, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5-S50.		
31	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12137919843, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
32	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N°12137909854, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5-S50.		
33	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N°12135968461, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
34	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12135968689, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5-S50.		
35	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12135180275, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
36	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12133138224, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		
37	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N°12133188533, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5-S50.		
38	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12132035987, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50.		
39	No registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 12131627362, inmediatamente después de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus.		

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

2	Al literal f) del artículo 28° de la Resolución N° 025-2021-OS/CD ⁴		4.7.6 ⁵	3.390986 UIT
	ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO		
	40	Se verificó que el Agente Fiscalizado ha registrado la recepción (CIERRE) de la orden de pedido N° 12155955989, del producto Gasohol 95 Plus, sin recibir físicamente el producto.		
	41	Se verificó que el Agente Fiscalizado ha registrado la recepción (CIERRE) de la orden de pedido N° 12154359367, del producto Gasohol 95 Plus, sin recibir físicamente el producto.		
	42	Se verificó que el Agente Fiscalizado ha registrado la recepción (CIERRE) de la orden de pedido N°12154072740, del producto Gasohol 95 Plus, sin recibir físicamente el producto.		
	43	Se verificó que el Agente Fiscalizado ha registrado la recepción (CIERRE) de la orden de pedido N° 12153287816, del producto Gasohol 95 Plus, sin recibir físicamente el producto.		
	44	Se verificó que el Agente Fiscalizado ha registrado la recepción (CIERRE) de la orden de pedido N° 12152915309, del producto, sin recibir físicamente el producto Gasohol 95 Plus.		
MULTA TOTAL			3.407801 UIT	

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) El 23 de febrero de 2023, Osinergmin realizó la fiscalización a la Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos N° 21559-050-240122⁶, operado por VIPETROS, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Procedimiento del SCOP; asimismo, se realizó la medición de existencias en los tanques de la Estación de Servicios, según consta en el Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202300041557, en adelante Acta de Fiscalización, cuyo soporte digital obra en el SIGED N° 202300041557.

Cabe señalar que, la referida acta fue suscrita por el Administrador del establecimiento quien no consignó observaciones.

- b) A través del Informe de Fiscalización N° 9592-2023-OS/OR MOQUEGUA del 19 de abril de 2023, notificado electrónicamente el 19 de abril de 2023, se puso en conocimiento de VIPETROS, los hechos constatados y la conclusión de la supervisión. Asimismo, se remitió a la administrada el Acta de Fiscalización, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión N° IS-14240-2023.

⁴ Procedimiento aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD

“Artículo 28.- Infracciones administrativas

28.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:

(...)

f) Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP”

⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 4.- Otros incumplimientos

4.7. Incumplimiento de las obligaciones al SCOP

4.7.6. Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.

Base Legal: RCD N° 25-2021-OS-CD, entre otros

Multa: Hasta 50 UIT

Otras sanciones: STA, CI

⁶ Actualmente con Registro de Hidrocarburos N° 21559-050-180523.

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

- c) Con Oficio N° 1540-2023-OS/OR MOQUEGUA, notificado el 30 de mayo de 2023⁷, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1641-2023-OS/OR MOQUEGUA del 29 de mayo de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra VIPETROS, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) Mediante escrito de registro N° 202300041557 ingresado el 6 de junio de 2023, VIPETROS formuló reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos verificados durante la fiscalización.
- e) Con Oficio N° 119-2024-OS-GSE/DSR-OR-MOQUEGUA notificado el 24 de enero de 2024⁸, se remitió a VIPETROS el Informe Final de Instrucción N° 231-2024-OS/OR MOQUEGUA, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Mediante escrito de registro N° 202300041557 del 31 de enero de 2024, VIPETROS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 202300041557, ingresado el 22 de febrero de 2024, VIPETROS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 357-2024-OS/OR MOQUEGUA de fecha 6 de febrero de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la subsanación del incumplimiento N° 1

- a) VIPETROS señala que, con relación a la infracción tipificada en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD (Infracción N° 1), se le imputó no haber registrado las órdenes de pedido en el SCOP correspondiente a los productos Diesel B5 S-50 UV, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus. Al respecto, refiere que, si bien los registros de las órdenes de pedido se efectuaron de manera extemporánea, ya vez que se presentaron inconvenientes en el sistema, la conducta fue corregida.

Respecto a la multa impuesta por el incumplimiento N° 1

- b) La recurrente cuestiona la multa impuesta, la cual considera excesiva y desproporcionada, toda vez que no se han tomado en cuenta las acciones correctivas que realizó con la finalidad de cumplir con la norma vigente, así como las acciones para evitar la repetición de la conducta infractora.
- c) Como fundamentos de derecho, VIPETROS invoca el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que regula el principio de razonabilidad.

⁷ Conforme consta en Notificación Electrónica obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300041557.

⁸ Conforme consta en Notificación Electrónica obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300041557.

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

Señala que, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como del principio constitucional de imparcialidad, las decisiones de los poderes públicos no deben ser arbitrarios, lo cual obliga a tener un respeto irrestricto de los mismos y, de ser el caso, la afectación de los derechos debe ser razonable y equilibrada, lo que no ocurrió en su caso.

3. A través del Memorandum N° GSE/DSR-OR MOQUEGUA-11-2024 recibido el 26 de febrero de 2024, la Oficina Regional Moquegua remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

CUESTIONES PREVIAS

Sobre el extremo firme de la resolución impugnada

4. El artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto⁹.

En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación interpuesto el 22 de febrero de 2024, se verifica que VIPETROS no formuló alegatos concretos vinculados con el incumplimiento N° 2.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 357-2024-OS/OR MOQUEGUA del 6 de febrero de 2024, ha quedado firme en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa y la determinación de sanción por el incumplimiento N° 2.

Sobre el beneficio por reconocimiento de responsabilidad en el incumplimiento N° 1

5. Al respecto, este Tribunal considera oportuno tener presente que, en el numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, vigente al momento de la comisión de la infracción y a la fecha de inicio del procedimiento, respecto a la graduación de multas, se ha previsto como criterio de graduación las circunstancias de la comisión de la infracción, de acuerdo con lo siguiente:

“26.4 Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin

⁹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

- a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.*
- a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.*
- a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción." (Subrayado agregado)*

En el presente caso, de acuerdo con los numerales 2 (Reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción administrativa), 3.8 (Análisis) y 4.3 (Multa aplicable) de la resolución de sanción, se advierte que la primera instancia calificó lo manifestado por la recurrente en su escrito de descargos ingresado el 6 de junio de 2023, como un reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis, otorgándole el beneficio de reducción de la multa en un 50%, teniendo en cuenta la oportunidad en que fue presentado tal reconocimiento.

Sin embargo, pese a tener conocimiento de las multas impuestas, ya que estas le fueron comunicadas en el Informe Final de Instrucción N° 231-2024-OS/OR MOQUEGUA la recurrente ha interpuesto recurso de apelación respecto al incumplimiento N° 1, cuestionando la determinación de su responsabilidad administrativa por el dicho incumplimiento, ya que alega no haber registrado a tiempo las órdenes de pedido debido a inconvenientes en el sistema. Asimismo, considera que la multa impuesta es excesiva y desproporcionada y que no se han tomado en cuenta las acciones correctivas realizadas.

Por lo tanto, de conformidad con el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, corresponde dejar sin efecto el beneficio de reducción de las multas por reconocimiento de responsabilidad otorgado por la primera instancia respecto al incumplimiento N° 1, manteniéndose el beneficio respecto al incumplimiento N° 2, toda vez que no ha sido impugnada, conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución.

De acuerdo con lo indicado precedentemente, al dejarse sin efecto el beneficio por reconocimiento de responsabilidad respecto al incumplimiento N° 1, la multa total por las infracciones Nos. 1 y 2 asciende a 3.424616 (tres con cuatrocientas veinticuatro mil seiscientos dieciséis millonésimas) UIT, conforme se detalla en el siguiente:

INFRACCIÓN N°	SANCIÓN	BENEFICIO POR RECONOCIMIENTO DE	SANCIÓN
---------------	---------	---------------------------------	---------

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

	APLICABLE	RESPONSABILIDAD	DETERMINADA
1	0.033630 UIT	-	0.033630 UIT
2	6.781973 UIT	-50%	3.390986 UIT
TOTAL:			3.424616 UIT

De acuerdo con lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción N° 1

6. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución N° 025-2021-OS/CD, los agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, sean vendedores o compradores, tienen la obligación de registrar y actualizar de forma inmediata el estado de la Orden de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), para cuyo efecto se deberá considerar, entre otros, lo establecido en el artículo 19°, numeral 19.2, literal d) de la citada Resolución, según el cual:

“Artículo 19.- Consideraciones generales

19.2. Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, deben registrar y actualizar de forma inmediata las Órdenes de Pedido en el SCOP, para cuyo efecto debe considerarse lo siguiente:

(...)

d) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador es responsable de actualizar en el SCOP el estado de la Orden de Pedido a “CERRADO”. En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de “RECHAZAR” la Orden de Pedido.”

Asimismo, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que resulta suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa¹⁰.

¹⁰ Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin

“Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable. (...)”

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa.

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, conforme con la supervisión en gabinete a la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y a los Libros RIC (Productos Diesel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus) del establecimiento fiscalizado, y según se indica en el Informe de Fiscalización N° 9592-2023-OS/OR MOQUEGUA, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300041557, notificado el 19 de abril de 2023, del análisis efectuado a las Órdenes de Pedido emitidas por VIPETROS en el período comprendido desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023, se concluyó que la recurrente no registró en el SCOP el estado “CERRADA” de 39 (treinta y nueve) Órdenes de Pedido, después de las descargas de los combustibles en su establecimiento; siendo que, se verifica en el SCOP que VIPETROS recién registró el estado “CERRADA” de las referidas Órdenes en fechas posteriores, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	PRODUCTO	CODIGO DE AUTORIZACION	FECHA DE DESPACHO	FECHA DE REGISTRO RIC	FECHA CIERRE	CANTIDAD RECIBIDA (gal)	CONCLUSION
1	GASOHOL 95 PLUS	12174869634	18/02/2023	18/02/2023	20/02/2023	1700	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
2	Diesel B5 S-50 UV	12171776414	11/02/2023	11/02/2023	13/02/2023	2650	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
3	GASOHOL 95 PLUS	12171756804	11/02/2023	11/02/2023	13/02/2023	1250	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
4	GASOHOL 95 PLUS	12169791209	06/02/2023	06/02/2023	08/02/2023	1950	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
5	GASOHOL 90 PLUS	12169771871	06/02/2023	06/02/2023	08/02/2023	1300	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
6	Diesel B5 S-50 UV	12169612850	06/02/2023	6/02/2023	08/02/2023	2650	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
7	GASOHOL 95 PLUS	12169604545	06/02/2023	06/02/2023	08/02/2023	500	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
8	GASOHOL 90 PLUS	12168549412	03/02/2023	03/02/2023	06/02/2023	1950	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
9	Diesel B5 S-50 UV	12166395099	28/01/2023	28/01/2023	31/01/2023	1350	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
10	GASOHOL 95 PLUS	12166305592	28/01/2023	28/01/2023	31/01/2023	1950	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
11	Diesel B5 S-50 UV	12164215031	23/01/2023	23/01/2023	25/01/2023	3000	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
12	GASOHOL 95 PLUS	12164275925	23/01/2023	23/01/2023	25/01/2023	2100	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
13	GASOHOL 95 PLUS	12162641872	18/01/2023	18/01/2023	21/01/2023	1200	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
14	Diesel B5 S-50 UV	12162691081	18/01/2023	18/01/2023	21/01/2023	750	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
15	GASOHOL 95 PLUS	12158709546	09/01/2023	09/01/2023	11/01/2023	900	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
16	Diesel B5 S-50 UV	12158779465	09/01/2023	09/01/2023	11/01/2023	2650	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
17	Diesel B5 S-50 UV	12157847272	05/01/2023	05/01/2023	07/01/2023	1200	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
18	GASOHOL 95 PLUS	12157847868	05/01/2023	05/01/2023	07/01/2023	1250	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS

La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.”

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

19	Diesel B5 S-50 UV	12155955393	31/12/2022	31/12/2022	02/01/2023	1700	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
20	GASOHOL 90 PLUS	12149735459	17/12/2022	17/12/2022	20/12/2022	1250	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
21	GASOHOL 95 PLUS	12147172376	10/12/2022	10/12/2022	12/12/2022	1470	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
22	Diesel B5 S-50 UV	12147050522	10/12/2022	10/12/2022	12/12/2022	980	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
23	GASOHOL 95 PLUS	12144147012	03/12/2022	03/12/2022	05/12/2022	1820	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
24	Diesel B5 S-50 UV	12143559337	03/12/2022	03/12/2022	05/12/2022	980	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
25	GASOHOL 90 PLUS	12143588699	03/12/2022	03/12/2022	05/12/2022	1000	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
26	GASOHOL 90 PLUS	12142627762	30/11/2022	30/11/2022	02/12/2022	1970	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
27	Diesel B5 S-50 UV	12142699365	30/11/2022	30/11/2022	02/12/2022	490	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
28	Diesel B5 S-50 UV	12140734032	25/11/2022	25/11/2022	28/11/2022	1970	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
29	GASOHOL 90 PLUS	12140784723	25/11/2022	25/11/2022	28/11/2022	1000	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
30	Diesel B5 S-50 UV	12139870240	23/11/2022	23/11/2022	25/11/2022	1970	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
31	GASOHOL 90 PLUS	12137919843	18/11/2022	18/11/2022	21/11/2022	500	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
32	Diesel B5 S-50 UV	12137909854	18/11/2022	18/11/2022	21/11/2022	1480	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
33	GASOHOL 90 PLUS	12135968461	14/11/2022	14/11/2022	16/11/2022	2000	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
34	Diesel B5 S-50 UV	12135968689	14/11/2022	14/11/2022	16/11/2022	2260	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
35	Diesel B5 S-50 UV	12135180275	11/11/2022	11/11/2022	14/11/2022	1000	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
36	GASOHOL 90 PLUS	12133138224	08/11/2022	08/11/2022	10/11/2022	1200	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
37	Diesel B5 S-50 UV	12133188533	08/11/2022	08/11/2022	10/11/2022	750	CIERRE POSTERIOR 2 DIAS
38	Diesel B5 S-50 UV	12132035987	04/11/2022	04/11/2022	07/11/2022	1320	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS
39	GASOHOL 90 PLUS	12131627362	04/11/2022	04/11/2022	07/11/2022	2260	CIERRE POSTERIOR 3 DIAS

Debe tenerse presente que, VIPETROS, como operador de una estación de servicios, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al subsector hidrocarburos. En atención a ello, correspondía a la recurrente adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones conforme lo establecido en el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

Del mismo modo, es preciso indicar que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno en el que se evidencie las deficiencias de su sistema (internet), como alega, ni el periodo de duración de dicha afectación, que le impidiera efectuar el cierre de las Órdenes de Pedido que se detallan en el cuadro anterior.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la multa impuesta por el incumplimiento N° 1

7. Sobre lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS corresponde la aplicación del atenuante de -5% del valor de la multa siempre que el administrado acredite la realización de acciones correctivas hasta la fecha de vencimiento de la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹¹.

En ese sentido, se advierte que hasta la fecha de vencimiento de la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador¹², la recurrente solo presentó el escrito de fecha 6 de junio de 2023 señalando lo siguiente:

“(…) Considerando las infracciones en que se incurrieron; y de acuerdo al inciso a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Bajo lo señalado, RECONOCEMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD, no sin antes manifestarle que se viene realizando las acciones necesarias para cumplir con la normativa vigente, por lo que se solicita la graduación de la infracción, conforme al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin”.

Al respecto, se verifica que, en la resolución impugnada se efectuó la valoración del escrito presentado por la recurrente, concluyendo que, el Agente Fiscalizado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar de manera fehaciente la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora.

Adicionalmente, respecto a que no se ha tomado en cuenta que, si bien el cierre de las órdenes de pedido se efectuó de manera extemporánea la conducta fue corregida, corresponde señalar que el cierre tardío no constituye en sí una acción correctiva, toda vez que es una acción administrativa que no implica necesariamente que la empresa ha adoptado medidas para corregir su proceso operativo, además que es una acción que siempre se va a presentar toda vez que es necesaria para habilitar la generación de nuevas órdenes de pedido.

¹¹ RFS

“Artículo 26.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%”

¹² Teniendo en cuenta que el procedimiento inició el 30 de mayo de 2023, con la notificación del Oficio N° 1540-2023-OS/OR MOQUEGUA, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1641-2023-OS/OR MOQUEGUA.

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

De acuerdo con lo señalado, la recurrente debía adjuntar evidencia de haber adoptado medidas para que su proceso operativo se efectúe conforme con las disposiciones que regulan el cierre de una orden de pedido, lo que no se aprecia en el presente caso.

En ese sentido, y conforme con lo verificado en los actuados, este Tribunal concluye que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado la realización de acciones correctivas respecto del incumplimiento advertido según el Acta de Fiscalización y por el cual se inició el procedimiento sancionador, dentro del plazo establecido en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Asimismo, con relación a la determinación de la sanción, la cual ha sido cuestionada por la recurrente por considerarla excesiva y desproporcionada, cabe indicar que, para los casos en que no se cuenta con criterios específicos de sanción, Osinergmin aplica la Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base descrita en la Resolución N° 120-2021-OS/CD¹³, la cual considera los criterios¹⁴ de graduación referidos al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y los factores agravantes y atenuantes; es decir, para la graduación de las sanciones considera los factores descritos en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de Ley N° 27444, por lo cual es acorde con el Principio de Razonabilidad.

Además, se debe indicarse que la conducta imputada a VIPETROS consistente en no registrar oportunamente el cierre de 39 (treinta y nueve) órdenes de pedido, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, la cual faculta a Osinergmin a imponer una sanción pecuniaria de hasta 50 UIT. En tal sentido, la primera instancia determinó la multa por la infracción al artículo 19°, y el literal g) del artículo 28° de la Resolución N° 025-2021-OS/CD, de acuerdo con la Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base establecida en la Resolución N° 120-2021-OS/CD.

Asimismo, es importante precisar que imponer a la recurrente una sanción distinta a la prevista en el marco normativo vigente sobre la base de las consideraciones alegadas, implicaría una vulneración a los Principios de Legalidad e Imparcialidad previstos en los sub numerales 1.1 y 1.5 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁵.

¹³ Noma vigente desde el 13 de junio de 2021.

¹⁴ Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 26.- Graduación de multas

26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

(...)

26.3 El Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado”.

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 16-2024-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FIRME** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 357-2024-OS/OR MOQUEGUA del 6 de febrero de 2024, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa y sanción por el incumplimiento N° 2, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 357-2024-OS/OR MOQUEGUA del 6 de febrero de 2024 por la comisión de la infracción N° 1, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por VIPETROS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 357-2024-OS/OR MOQUEGUA del 6 de febrero de 2024 en el extremo referido al incumplimiento N° 1 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tal extremo por las razones expuestas en los numerales 6 y 7 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Determinar que la multa total por las infracciones Nos. 1 y 2 asciende a 3.424616 (tres con cuatrocientas veinticuatro mil seiscientas dieciséis millonésimas) UIT, conforme con el siguiente detalle:

Infracción N° 1	0.033630 UIT
Infracción N° 2	3.390986 UIT
TOTAL:	3.424616 UIT

Artículo 5°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE

1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)”